

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR – CAUCA

j01prctobolc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: EIVER YANID BURBANO Y OTROS.
DEMANDADO: MONTAGAS S.A. ESP, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICADO: 191003189001-2023-00079-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando como apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio del 10 de septiembre de 2024, notificado por estado No. 28 el día siguiente, por medio del cual se omitió decretar la prueba de ratificación de documentos solicitada por mi prohijada. Este recurso se interpone con base en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Vale la pena establecer desde este momento que el recurso aquí interpuesto es procedente, comoquiera que el artículo 318 inciso 4 establece claramente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria” (Énfasis propio)

Por su parte el Art. 321 del CGP dispone lo siguiente en lo pertinente:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(…) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (…)

Así, frente al auto del 10 de septiembre de 2024 son oponibles los recursos de reposición y apelación aquí presentados, puesto que dicho auto omite pronunciarse frente a la prueba de ratificación debidamente solicitada. De igual manera, en el caso en concreto, el auto que es objeto de la inconformidad se notificó en estados del 11 de septiembre del 2024, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, se aclaran los motivos de inconformidad frente al Auto del 10 de septiembre de 2024, proferido por este Despacho:

1. De manera oportuna, y en el término establecido por la ley, se radicó la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía en representación de mi procurada, en el cual se ejerció la manifestación respectiva sobre los medios de prueba aportados por los demandantes, con ocasión de lo cual se solicitó la RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, sustentada en el artículo 262 del C.G.P.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

En los términos del artículo 262 del CGP me permito solicitar la ratificación de documentos emanados por terceros, en esta medida ruego al señor juez no otorgar valor probatorio alguno a

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436



Página 70 | 73

DCLR
JDVM

aquellos mientras la parte demandante no cumpla con la carga de obtener la ratificación en audiencia. Los documentos de los cuales se solicita ratificación son los siguientes:

- Certificación expedida por contador público Héctor Alejandro Giraldo Triviño el 31 de marzo de 2023.
- Igualmente se advierte que las declaraciones extra juicio efectuadas por las señoras Mariela Ruiz y Yina Gisela Buitrón serán controvertidas en audiencia debido a que aquellas ostentan la calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

2. Pese a que este medio de prueba fue solicitado en el término establecido por la ley y se cumplió con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso, en Auto Interlocutorio del 10 de septiembre de 2024, en el cual se decretó pruebas y se fijó fecha de audiencia, no se tuvo en cuenta la solicitud de ratificación de estos documentos.
3. Esta omisión por parte del despacho atenta contra el derecho consagrado en el artículo 262 del C.G.P., ya que este permite que una de las partes del proceso, en debida forma solicite la ratificación de documentos emitidos por un tercero. En este orden de ideas traemos a consideración la necesidad de controvertir el documento, proveniente de una persona externa o ajena al proceso como elemento probatorio de una circunstancia o hecho relevante para el caso en particular, facultad otorgada por la norma citada, y que permite al señor Juez en cumplimiento de sus facultades, obtener claridad sobre los documentos que se deben analizar y tener como elementos probatorios al momento de comprender las circunstancias que se desarrollan en torno a presente proceso, y las posibilidades que tenga el mismo sobre la decisión del asunto en particular

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 262 del C.G.P. permite que una de las partes del proceso, en debida forma, solicite la **ratificación de documentos emitidos por un tercero**. En este orden de ideas traemos a consideración la necesidad de controvertir los documentos provenientes de personas externas o ajenas al proceso como elemento probatorio de una circunstancia o hecho relevante para el caso en particular, facultad otorgada por la norma citada, y que permite al señor Juez en cumplimiento de sus facultades, obtener claridad sobre los documentos que se deben analizar y tener como elementos probatorios al momento de comprender las circunstancias que se desarrollan en torno a presente proceso, y las posibilidades que tenga el mismo sobre la decisión del asunto en particular.

Cabe señalar que el juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se realiza, tal como lo consagra el citado artículo¹. Es decir, dicha prueba debe ser ejecutada dentro de la etapa procesal adecuada bajo las consideraciones idóneas para la misma. Es por ello que los documentos expedidos por terceros deben ser ratificados, para de esta manera poder tener alguna apreciación por parte de este honorable despacho.

Se resalta que la parte demandada ha cumplido con su carga al realizar dicha solicitud de ratificación de documentos, pues efectuó todos los procedimientos necesarios para que este despacho haga un análisis adecuado de las pruebas que obran en el expediente, esto según lo desarrollado en la doctrina: *“la fuerza probatoria es el mérito que tiene el documento, en su mismo considerado, para dar por probado un hecho (...) qué tanto peso tiene a la hora de convencer al juez sobre la certidumbre del hecho por probar. En ocasiones, esa fuerza será plena y vinculante para todos, casos en los cuales el juez no tiene opción distinta a dar la total eficacia (...) Desde luego que las partes, o los terceros cuando se les extiende esa fuerza, pueden debilitar o anular ese poder probatorio del documento; pero es suya la carga de probar”* (Negrilla fuera del texto original).

Por otro lado, tenemos que: *“todo documento es susceptible de ratificarse, es decir, sin importar origen, naturaleza y forma, siempre y cuando, el contenido tenga declaraciones o manifestaciones sobre ciencia, conocimiento o hechos, que permita su explicación en audiencia”*³, y es por dicha manifestación que se discute la omisión del despacho frente a la solicitud de ratificación de los documentos señalados y de los cuales no se encuentran discrepancias frente a lo establecido en la norma (artículo 262 del C.G.P.), pues bien se tiene que en el escrito de contestación de la demanda fueron identificados y señalados los documentos objeto de ratificación. Esto pues es evidente que dichos documentos contienen información que le atañe a la parte demandante y que por su

¹ Artículo 262 del código General del Proceso.

² ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, Volumen III, Medios Probatorios, Ed. Temis, Bogotá, 2017, pág. 207.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/132058093/53RecursoDeApelacion.pdf/d54e88ae-dad9-4ef6-baca-a5b377fc24d1>

contenido y posible valor probatorio, como parte demandada nos vemos en la obligación y necesidad de confirmar lo contenido en dicho escrito, pues como se ha reiterado la emisión de los mismos fueron generados por un tercero ajeno al proceso, por lo que su tenor no es certero hasta el momento.

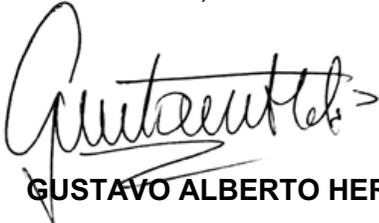
Bajo ese entendido podemos decir que la solicitud impetrada por el suscrito en la contestación de la demanda puede ser evacuada en debida forma en la realización de la audiencia inicial, de la cual trata el artículo 372 C.G.P, fijada por su despacho para el día 30 de octubre del 2024, circunstancia misma, que le puede permitir a la parte demandada e incluso al señor Juez a la confirmación de cada una de las manifestaciones contenidas en los documentos objeto de ratificación, situación misma que es de vital importancia para el desarrolla objetivo del presente proceso civil.

Finalmente, sustento el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo lo señalado en el artículo 318, 319 y 322 del Código General del Proceso.

IV. PETICIONES

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho **DECRETAR** la ratificación de los documentos provenientes de terceros.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.